



## Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.° 144-2022-PLENO-JNJ**

**P.D. N.° 049-2021-JNJ**

Lima, 09 de noviembre de 2022

### **VISTO;**

El procedimiento disciplinario abreviado seguido contra el magistrado Juan José Albán Parra por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, Jaime Antonio Ortiz Rivero, y el director ejecutivo del Consejo Nacional para la Ética Pública (Proética), Walter Albán Peralta, ambos por escritos presentados el 12 de mayo de 2017<sup>1</sup>, interpusieron queja ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA) contra el magistrado Juan José Albán Parra, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Ello, por presuntas irregularidades funcionales en el trámite del expediente N.° 131-2017-3104-JR-PE-01 que versa sobre un proceso constitucional de hábeas corpus.
2. La Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, por Resolución N.° 1 del 01 de junio de 2017<sup>2</sup>, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Juan José Albán Parra por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana.
3. Culminado el procedimiento disciplinario ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial, la Jefatura Suprema de la OCMA, mediante Resolución N.° 18 del 04 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, propuso la sanción disciplinaria de destitución para el magistrado Juan José Albán Parra, a quien además se le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el

<sup>1</sup> Folios 1 a 15 (tomo I), OCMA.

<sup>2</sup> Folios 41 a 43 (tomo I), OCMA.

<sup>3</sup> Folios 688 a 702 (tomo III), OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

Poder Judicial hasta que se resuelva su situación jurídica. Esta resolución fue objeto de recurso de apelación<sup>4</sup>, el mismo que se declaró improcedente por Resolución N.º 19 del 10 de diciembre de 2020<sup>5</sup>.

4. Finalmente, el presidente del Poder Judicial, por Oficio N.º 000282-2020-P-PJ del 31 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, remitió a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) el expediente de la Investigación Definitiva N.º 1435-2017-Sullana y anexos, que contiene la referida Resolución N.º 18 con la propuesta de destitución del magistrado Juan José Albán Parra.

### § De la demanda de hábeas corpus tramitada por el investigado. -

5. Como se desprende de la demanda de hábeas corpus presentada a título personal por el señor Luis José Calderón Vargas (en adelante el demandante) el 27 de febrero de 2017<sup>7</sup>, esta tenía como pretensión que el juez declarara la nulidad de la Resolución N.º 007-2016-CG/TSRA y la Resolución N.º 001-519-2015-CG/SAN, por la afectación del derecho al debido proceso en su vertiente *ne bis in idem* y, en consecuencia, nulo el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra mediante Resolución N.º 002-2015-CG/INS, y nulos todos los actos posteriores derivados del mismo.
6. Esta invocación de la vulneración al *ne bis in idem* se sustentaba –según el demandante– en que mediante la Resolución Gerencial General N.º 093-2015-CAFED, del 29 de abril de 2015, la Gerencia General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (en adelante CAFED) declaró prescrita la potestad disciplinaria de dicha entidad, con lo cual, a su criterio, se habría generado una decisión firme por no haber sido materia de impugnación.
7. En efecto, en el numeral 9 de su demanda de hábeas corpus<sup>8</sup>, el demandante precisó que **“Respecto al requisito previo de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida tenemos que mediante Resolución Gerencial General N° 093-2015-CAFED del 29 de abril de 2015, se declaró PRESCRITA la potestad sancionadora del CAFED, entre otros, a favor de mi persona [...]”** (énfasis añadido).
8. Es decir, la pretensión del demandante, estrictamente, consistía en la declaración de nulidad de una serie de actos y actuaciones realizados

<sup>4</sup> Folios 707 a 717 (tomo III), OCMA.

<sup>5</sup> Folios 726 y 727 (tomo III), OCMA.

<sup>6</sup> Folio 734, JNJ.

<sup>7</sup> Folios 5 a 18, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.

<sup>8</sup> Folios 9 y 10, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

personalmente en su contra, en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), por responsabilidad administrativa funcional regulada en la Ley N.º 27785, modificada por la Ley N.º 29622, los cuales se efectuaron luego de que aquel había sido procesado previamente por CAFED mediante un procedimiento disciplinario. En ese sentido, a consideración del demandante, se estaba afectando el principio de *ne bis in idem* y, por ende, vulnerándose el debido proceso.

### § De la auditoría de la Contraloría General de la República.-

9. Obra en el expediente el Informe N.º 456-2015-CG/CRLP-EE, *“Examen especial al Comité de Administración del Fondo Educativo Del Callao, provincia Constitucional del Callao, Callao – Exoneraciones a los procesos de selección”*<sup>9</sup>, periodo 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, emitido por la CGR, evaluándose específicamente la Exoneración N.º 001-2012-CAFED y la Exoneración N.º 003-2012-CAFED.
10. Conforme se advierte en el citado informe, la Comisión Auditora se acreditó ante la entidad mediante los Oficios N.º 01714-2014-CG/DC y N.º 02186-2014-CG/DC del 13 de octubre y 2 de diciembre de 2014, respectivamente, precisándose además que, durante el desarrollo de la auditoría, la Comisión Auditora comunicó por escrito los hallazgos de auditoría a los funcionarios involucrados en los hechos evaluados a fin de que presentasen sus comentarios y aclaraciones. Es decir, a través de estas comunicaciones la entidad y los funcionarios involucrados estaban plenamente advertidos que los órganos del Sistema Nacional de Control se encontraban a cargo de una evaluación con relación a las exoneraciones señaladas.
11. Cabe indicar que pese a que los hechos vinculados a las citadas exoneraciones datan de finales del año 2011 e inicios del año 2012, hasta la fecha en que la CGR se avocó a la supervisión de aquellas operaciones la entidad no ejerció ningún tipo de acción concreta en relación con la evaluación de las actuaciones de los funcionarios involucrados, desde la perspectiva disciplinaria que le competía.
12. Ahora bien, mediante el informe de control antes mencionado se enunciaron dos (2) observaciones:

---

<sup>9</sup> Folio 195 y siguientes, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

- 12.1** Funcionarios de la entidad aprobaron, sin tener competencia para ello, la **Exoneración N° 001-2012-CAFED por servicios personalísimos** para contratar con una Asociación Civil la ejecución de la actividad “Formación de Formadores en liderazgo educativo, social y desarrollo local de la Región Callao, nivel internacional, **estableciendo términos de referencia que solo podían ser cumplidos por dicha Asociación, emitieron informes técnicos y legales carentes de sustento** a fin de suscribir el contrato, no habiéndose acreditado experiencia y especialidad, para luego **otorgar la conformidad y ejecutar un pago por un servicio que no se prestó, simulando su ejecución y generando un perjuicio económico de S/ 3 500 000.00.**
- 12.2** Funcionarios de la entidad aprobaron, sin tener competencia para ello, la **Exoneración N° 003-2012-CAFED por servicios personalísimos** para contratar con una Asociación Civil la ejecución del “Servicio de formación de docentes para el desarrollo de estrategias de enseñanza del Plan Lector de la Región Callao”, **estableciendo términos de referencia que modificaban las condiciones del expediente técnico, emitieron informes técnicos y legales carentes de sustento** a fin de suscribir el contrato, no habiéndose acreditado los requerimientos técnicos mínimos, experiencia y especialidad, para luego otorgar la conformidad y **realizar un pago por un servicio que no se prestó, simulando su ejecución y generando un perjuicio económico de S/ 2 500 000.00.**
- 13.** En el marco de la evaluación efectuada por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Control, en el citado informe de auditoría se identificó responsabilidad –entre otros– al señor Luis José Calderón Vargas, gerente de Asesoría Jurídica de dicha entidad, por haber emitido el Informe Técnico Legal N.º 92-2011-REGION CALLAO/CAFED/GAJ del 14 de noviembre de 2011, y el Informe Técnico Legal N.º 84-2012-REGION CALLAO/CAFED/GAJ del 07 de febrero de 2012, ambos carentes de sustento, mediante los cuales se favoreció la celebración de contratos irregulares. Ello por exoneraciones que carecían de los presupuestos legales.

### § Del Procedimiento Disciplinario ante CAFED. -

- 14.** A pesar del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, mediante **INFORME N.º 003-2015-OI/PAS/GIE/CAFED-CALLAO del 01 de abril de 2015<sup>10</sup>**, se abrió procedimiento disciplinario contra el abogado Luis José

<sup>10</sup> Folios 140 a 143, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

Calderón Vargas por su participación en la emisión del **Informe Técnico Legal N.º 92-2011-REGION CALLAO/CAFED/GAJ** del 14 de noviembre de 2011; es decir, que dicho procedimiento fue iniciado por CAFED luego de haber transcurrido más de tres (03) años de ocurrido el hecho atribuido al investigado.

15. De la misma manera, mediante **INFORME N.º 008-2015-OI/PAS/GIE/CAFED-CALLAO** del **06 de abril de 2015**<sup>11</sup>, CAFED abrió procedimiento disciplinario al abogado Luis José Calderón Vargas por haber emitido el **Informe Técnico Legal N.º 084-2012-REGION CALLAO/CAFED/GAJ** del 07 de febrero de 2012, es decir, luego de haber transcurrido más de tres (03) años de ocurridos los hechos.
  
16. Por **Resolución Gerencia General N.º 093-2015-CAFED/GG** del **29 de abril del 2015**<sup>12</sup>, la Gerente General de CAFED, Verónica García Torres –funcionaria incluida como responsable en el Informe de Contraloría N.º 456-2015-CG/CRLP-EE, a quien también el CAFED le inició dos (2) procedimientos disciplinarios por los hechos irregulares contenidos en dicho informe de control, mediante Informe N.º 01-2015-01/PAS/GA/CAFED-CALLAO del 01 de abril de 2015 e Informe N.º 05-2015-01/PAS/GA/CAFED-CALLAO del 06 de abril de 2015, respectivamente– resolvió lo siguiente:
  - 16.1 **Acumular los procedimientos iniciados** contra Luis José Calderón Vargas, los procedimientos iniciados contra ella misma, así como los iniciados contra los demás funcionarios involucrados en las irregularidades advertidas por la CGR.
  
  - 16.2 En atención y respeto al derecho constitucional del debido procedimiento y la garantía e institución jurídica de la prescripción, **declaró la prescripción de la potestad sancionadora de CAFED**, respecto de los procedimientos seguidos contra Luis José Calderón Vargas y demás funcionarios involucrados, así como de los procedimientos seguidos contra ella misma; sustentando dicha medida en que conforme al ordenamiento jurídico que regula la potestad disciplinaria de las entidades públicas (régimen SERVIR), se había cumplido el plazo de tres (3) años, desde la ocurrencia de los hechos acontecidos en los años 2011 y 2012, atribuidos a Luis José Calderón Vargas y los demás involucrados.

<sup>11</sup> Folios 144 a 146, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.

<sup>12</sup> Folios 147 a 156, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

17. Es decir, con la declaración de la prescripción la entidad reconocía que los procedimientos disciplinarios, al haberse iniciado luego de tres (03) años desde la ocurrencia de los hechos cuestionados, resultaban ser inválidos y contrarios a ley, por cuanto la entidad ya no contaba con las facultades legales para ejercer algún tipo de reproche disciplinario por tales hechos.

### § Del procedimiento sancionador ante CGR. -

18. Posteriormente a la cuestionable secuela de actuaciones disciplinarias carentes de competencia y de eficacia alguna, en mérito a las observaciones advertidas en el informe de control antes citado, mediante Resolución N.º 002-2015-CG/INS del 07 de septiembre de 2015<sup>13</sup>, el órgano instructor de la sede central inició procedimiento sancionador a trece (13) administrados, siendo uno de ellos el señor Luis José Calderón Vargas, por responsabilidad administrativa funcional y constitutiva de faltas graves o muy graves.

## II. CARGOS IMPUTADOS AL INVESTIGADO

19. La JNJ, en el marco de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución N.º 656-2021-JNJ, de 18 de octubre de 2021<sup>14</sup>, dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el magistrado Juan José Albán Parra (en adelante el investigado) por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Esta resolución fue notificada al investigado el 10 de noviembre de 2021, conforme consta en el cargo respectivo<sup>15</sup>.
20. El cargo imputado al investigado Juan José Albán Parra es el siguiente<sup>16</sup>:

Haber tramitado vía proceso constitucional de hábeas corpus una pretensión ajena a la libertad individual o derechos conexos a ella, en el expediente N.º 00131-2017-0-3104-JR-PE-01, trasgrediendo las normas de competencia por materia y territorio. Igualmente, habría afectado el debido proceso en su manifestación del deber de motivación, al emitir la Resolución N.º Dos del 17 de abril de 2017, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus formulada por el ciudadano Luis José Calderón Vargas, declarando, asimismo, la nulidad de las Resoluciones Administrativas N.º 007-2016-CG/TSRA, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades

<sup>13</sup> Fólíos 85 a 139, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.

<sup>14</sup> Fólíos 736 a 739, JNJ.

<sup>15</sup> Fólíos 742 a 745, JNJ.

<sup>16</sup> Folio 737, JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

Administrativas de la Contraloría General de la República, y N.º 001-519-2015-CG/SAN, expedida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, por supuesta afectación al *ne bis in idem*, además, de la N.º 002- 2015-CG/INS, emitida por la Contraloría General de la República iniciando procedimiento administrativo sancionador.

Con dichas conductas el magistrado investigado habría infringido el deber funcional establecido en el numeral 1) del artículo 34<sup>17</sup> de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; y, por tanto estaría incurso en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 12) y 13) del artículo 48<sup>18</sup> de la invocada Ley.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

#### § Descargos del investigado. -

21. Ante la JNJ, el investigado Albán Parra, por escrito del 24 de noviembre de 2021<sup>19</sup>, presentó sus descargos en los términos siguientes:

22.1. Señaló que en la demanda de hábeas corpus se invocó el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional de 2004, el cual establece que “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio”. En ese sentido, precisó que el demandante formulaba la vulneración del *ne bis in idem* en su vertiente procesal, pues se le estaba procesando dos veces por los mismos hechos y fundamentos.

22.2. Indicó que el hábeas corpus presentado fue calificado de tipo restringido, porque, a su consideración, se evidenciaba una afectación a la libertad en menor grado, y configurada por una lesión al libre desarrollo de la personalidad del demandante, lo cual se originaba por el doble procesamiento del que fue materia. Ello en conjunto vulneraba el debido proceso.

---

<sup>17</sup> “Artículo 34. Deberes.-

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”.

<sup>18</sup> “Artículo 48. Faltas muy graves.-

Son faltas muy graves.

[...]

12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley.

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

<sup>19</sup> Folios 759 a 774, JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

- 22.3.** Sostuvo que su decisión se amparó en las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.º 1286-2008-PHC/TC y N.º 3901-2007-PA/TC, en los cuales se estableció que el hábeas corpus es una vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, incluyendo el libre desarrollo de la personalidad.
- 22.4.** Agregó que la Sala Penal de Apelaciones de Sullana consideró revocar la sentencia emitida por su despacho y declarar improcedente la demanda, pero no advirtió irregularidades en la tramitación de la causa y tampoco hizo cuestionamientos a la competencia por razón del territorio.
- 22.** Asimismo, por escrito del 10 de enero de 2022<sup>20</sup>, el investigado se ratificó en los argumentos de su descargo enfatizando que su despacho estaba habilitado para conocer los procesos constitucionales de hábeas corpus. Aunado a ello indicó que si bien la Sala Penal de Apelaciones de Sullana estableció que la libertad personal es libertad ambulatoria (aspecto restringido). No obstante, según su criterio jurídico, la libertad –como derecho fundamental– no solo involucra la libertad ambulatoria, sino también al libre desarrollo de la personalidad.
- 23.** Luego, mediante escrito del 06 de junio de 2022, el investigado adjuntó un informe sobre los aspectos jurídicos de la queja interpuesta en su contra, elaborado por los abogados Orlando Vignolo Cueva y Santos Ernesto Mendoza Flores<sup>21</sup>.

### § Declaración del investigado. -

- 24.** Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ<sup>22</sup>, por decreto del 19 de noviembre de 2021<sup>23</sup>, el investigado fue citado para rendir su declaración ante el Miembro Instructor el 10 de diciembre de 2021 a las 15:00 horas; diligencia que se realizó por videoconferencia y con participación del abogado defensor del investigado, cuyo contenido obra en disco incorporado en autos<sup>24</sup>, así como la constancia levantada<sup>25</sup>. En esta diligencia el investigado se ratificó en los argumentos de defensa que sostuvo en sus descargos presentados.

---

<sup>20</sup> Folios 777 a 781, JNJ.

<sup>21</sup> Folios 787 a 794, JNJ.

<sup>22</sup> Aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, del 22 de enero de 2020.

<sup>23</sup> Folio 751, JNJ.

<sup>24</sup> Folio 785, JNJ.

<sup>25</sup> Folio 786, JNJ.





## Junta Nacional de Justicia

### IV. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

25. Entre los medios probatorios se tiene el mérito del expediente de la Investigación Definitiva N.º 1435-2017-Sullana y anexos, la que contiene las piezas procesales correspondientes al proceso constitucional sobre hábeas corpus recaído en el expediente N.º 00131-2017-3101-JR-PE-01 que fue tramitado por el juez investigado, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el investigado. Estos serán señalados al realizarse el análisis sobre el fondo del asunto.
26. Asimismo, como ya se indicó precedentemente, en aras de garantizar el debido procedimiento y derecho de defensa del investigado, en esta sede se actuó ante el Miembro Instructor la declaración del investigado Albán Parra, quien estuvo acompañado de su abogado defensor. Igualmente, presentó sus descargos y un informe sobre los aspectos jurídicos de la queja interpuesta en su contra.

Además, presentó el escrito del 21 de octubre de 2022<sup>26</sup>, por el que adjuntó el referido informe jurídico y la sentencia de vista del 12 de junio de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, que revocó la sentencia de primera instancia. Esta última pieza procesal obra en el Anexo 1 del expediente de la OCMA (folios 365 a 373).

Todos estos documentos serán valorados en el análisis sobre el fondo del presente procedimiento disciplinario.

### V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

27. El miembro instructor, mediante el Informe N.º 031-2022-GSTV-JNJ del 11 de octubre de 2021<sup>27</sup>, propuso al Pleno de la JNJ aplicar la sanción de destitución al magistrado Juan José Albán Parra al concluir que se había acreditado la comisión del cargo formulado en su contra.
28. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado, conforme obra en las constancias de notificación correspondientes<sup>28</sup>, sin haberse presentado alegato alguno sobre el mismo.

---

<sup>26</sup> Folios 847-860, JNJ.

<sup>27</sup> Folios 816 a 830, JNJ.

<sup>28</sup> Folios 832 a 837, JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

### VI. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

**29.** El investigado Juan José Albán Parra fue citado a la diligencia de vista de la causa virtual programada para el 21 de octubre de 2022, a las 09:30 horas. En esta diligencia participó con su abogado defensor, donde además de reiterar sus argumentos de defensa planteados en sus descargos y lo expuesto por el investigado en su declaración, expusieron básicamente lo siguiente:

**30.1** El abogado del investigado indicó que la sentencia de hábeas corpus emitida por el juez Juan José Albán Parra cumplió con el deber de motivación, pues contiene razones fácticas y jurídicas, las que pueden ser calificadas de erradas o no, pero cumplen con exponer los fundamentos de lo resuelto. A ese respecto, precisó que en esta sentencia se tutela el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, que es un derecho conexo al de la libertad.

Asimismo, señaló que la Sala Superior –que conoció el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia–, al no advertir defectos de motivación, revocó la sentencia que declaraba fundada la demanda de hábeas corpus, caso contrario habría sido declarada nula.

Agregó que la ley que le dio facultades sancionadoras a la Contraloría General de la República –por la cual se impuso sanción a los investigados, quienes interpusieron la demanda de hábeas corpus– fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. De ese modo, advirtió que por cualquier vía se habría llegado al mismo resultado, esto es, fue liberado de toda responsabilidad quien interpuso la demanda de hábeas corpus. Por ende, estuvo en la misma línea la decisión emitida por el juez investigado, la cual es de fecha anterior a esta declaración de inconstitucionalidad.

Finalmente, solicitó que el informe jurídico presentado fuera valorado, entre cuyas conclusiones se enfatiza que no se configura la tipicidad del cargo imputado (infracción de la motivación) y que es desproporcional la propuesta de destitución del magistrado investigado.

**30.2** Por su parte, el investigado manifestó que hizo carrera judicial en el Poder Judicial desde el 2005 y fue finalmente nombrado juez. En ese sentido, expresó que la demanda de hábeas corpus que resolvió fue difusa e innovativa, pues en esta se postulaba que existía un doble procesamiento (*ne bis in idem* procesal) debido a que el Gobierno Regional del Callao



## Junta Nacional de Justicia

había sancionado disciplinariamente a la parte demandante, y luego la Contraloría General de la República pretendía sancionarlos nuevamente. De ese modo, a su criterio, se venía afectando el libre desarrollo de la personalidad, porque estas personas no estaban tranquilas y no podían desarrollarse tranquilamente en sus actividades, pues eran perseguidas injustamente por la Contraloría General de la República.

En ese sentido, precisó que al haberse acreditado esta vulneración al libre desarrollo de la personalidad la consecuencia procesal era proceder a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la Contraloría General de la República, las cuales, posteriormente, fueron declaradas nulas por el Tribunal Constitucional.

### VII. ANÁLISIS

30. Corresponde a la JNJ, de acuerdo con sus atribuciones previstas en la Constitución Política y en su Ley Orgánica, determinar si el investigado Juan José Albán Parra incurrió o no en la comisión de las faltas disciplinarias imputadas.
31. A ese respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en el presente procedimiento disciplinario se imputa al investigado el cargo siguiente:

Haber tramitado vía proceso constitucional de hábeas corpus una pretensión ajena a la libertad individual o derechos conexos a ella, en el expediente N.º 00131-2017-0-3104-JR-PE-01, trasgrediendo las normas de competencia por materia y territorio. Igualmente, habría afectado el debido proceso en su manifestación del deber de motivación, al emitir la Resolución N.º Dos del 17 de abril de 2017, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus formulada por el ciudadano Luis José Calderón Vargas, declarando, asimismo, la nulidad de las Resoluciones Administrativas N.º 007-2016-CG/TSRA, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República y N.º 001-519-2015-CG/SAN, expedida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, por supuesta afectación al ne bis in ídem, además, de la N.º 002-2015-CG/INS, emitida por la Contraloría General de la República iniciando procedimiento administrativo sancionador.



## Junta Nacional de Justicia

Se indicó que con estas conductas el investigado habría infringido su deber funcional regulado en el numeral 1, del artículo 34, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, cuyo contenido normativo es el siguiente:

*Artículo 34. Deberes. -*

*Son deberes de los jueces:*

*1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.*

Asimismo, se postula que el investigado estaría incurso en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 12 y 13, del artículo 48 de la invocada Ley, cuyo contenido normativo es el que se detalla a continuación:

*Artículo 48. Faltas muy graves*

*Son faltas muy graves:*

*(...)*

*12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley.*

*13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*

### **§ De la competencia del investigado para el conocimiento de los procesos de hábeas corpus. -**

- 32.** En este estado, corresponde hacer la precisión sobre la competencia del investigado para avocarse al conocimiento de los procesos de hábeas corpus. A ese respecto, el juez Juan José Albán Parra se encontraba a cargo del Juzgado de Paz Letrado con Funciones de Investigación Preparatoria de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Estas funciones le fueron asignadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 029-2011-P-CE-PJ del 28 de junio de 2011. En consecuencia, al ser juez penal, tenía competencia para conocer procesos de hábeas corpus. Ello se sustenta en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional de 2004 (Ley N.º 28237)<sup>29</sup>, el cual establece que “la demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos”. Además, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, estableció que

<sup>29</sup> El 23 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Ley N.º 31307, por el que se aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional, derogando la Ley N.º 28237 (Código Procesal Constitucional). En esta ley se ha regulado la competencia de los jueces constitucionales en los procesos de hábeas corpus en los siguientes términos:

Artículo 29. Competencia

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.



## Junta Nacional de Justicia

el Código Procesal Constitucional no establece competencia por razón de territorio (STC N.º 2712-2006-PHC/TC, caso Franco Rafael; STC N.º 00781-2008-PHC/TC, caso Novoa Flores; y otros).

33. Esta afirmación no debe entenderse como que un juez penal –ante una demanda de hábeas corpus– pueda tramitar y menos tutelar cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos. Tal es así que el juez, de conformidad con el artículo 5 numeral 1 del Código Procesal Constitucional de 2004 (Ley N.º 28237), debía declarar improcedente la demanda cuando advirtiera que los hechos y el petitorio de la demanda no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido.

### § De la tramitación de la demanda de hábeas corpus (expediente N.º 131-2017-0-3104-JR-PE-01). -

34. Ahora bien, el caso que nos ocupa guarda relación con el proceso constitucional de hábeas corpus recaído en el expediente N.º 00131-2017-0-3104-JR-PE-01, el cual se inició en mérito a la demanda interpuesta el 27 de febrero de 2017<sup>30</sup> por el señor Luis José Calderón Vargas contra: i) los miembros del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que suscribieron la Resolución N.º 007-2016-CG/TSRA; ii) el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, quien emitió la Resolución N.º 001-519-2015-CG/SAN; y, iii) el procurador público a cargo de los asuntos de la Contraloría General de la República. Esta demanda postulaba la presunta vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del *ne bis in idem*, solicitando que se declarara la nulidad de las citadas resoluciones y, en consecuencia, nulo el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por Resolución N.º 002-2015-CG/INS en el estado en el que se encuentra y nulos todos los actos posteriores, ordenando su conclusión definitiva.
35. En la tramitación del citado proceso constitucional se verifican las siguientes actuaciones procesales:
  - 36.1. Resolución N.º 1 del 03 de marzo de 2017<sup>31</sup>, por la cual el juez Albán Parra admitió a trámite la demanda de hábeas corpus y requirió a los demandados que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplieran con realizar sus descargos.

<sup>30</sup> Folios 5 a 17, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.

<sup>31</sup> Folios 251 a 253, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

Cabe acotar que en este auto admisorio el investigado indicó que en la demanda se estaba cuestionando directamente restricciones al debido proceso en su vertiente *ne bis in idem procesal* y el libre desarrollo de la personalidad del beneficiario Luis José Calderón Vargas.

**36.2.** Ante ello, el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales de Contraloría General de la República, por escrito del 05 de abril de 2017<sup>32</sup>, se apersonó al proceso, contestó la demanda y formuló excepción de incompetencia.

**36.3.** La sentencia de hábeas corpus recaída en la Resolución N.º 2 de 17 de abril de 2017<sup>33</sup>, mediante la cual el juez Albán Parra resolvió lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia deducida por el Procurador Público.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus [...] por haberse comprobado la afectación del derecho al debido proceso en su vertiente *ne bis in idem procesal*; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.º 007-2016-CG/TSRA, N.º 001-519-CG/SAN y N.º 002-2015-CG/INS, y **NULOS** todos los actos posteriores derivados del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, **ORDENO** la conclusión y archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **LUIS JOSÉ CALDERÓN VARGAS**.
3. **ESTABLÉZCASE** que los hechos que motivaron el presente proceso, al haber sido acreditado que vulneran el derecho constitucional al debido proceso en su vertiente de *ne bis in idem procesal*, constituyen un *estado de cosas inconstitucional*; y, por tanto, los efectos de la presente decisión deberán alcanzar a los demás sujetos que se encuentren en la misma situación que el demandante dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución N.º 002-2015-CG/INS.

**36.4.** El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales de Contraloría General de la República interpuso recurso de apelación<sup>34</sup> contra esta sentencia. La Sala Penal de Apelaciones de Sullana con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana se avocó al

<sup>32</sup> Folios 256 a 263, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.

<sup>33</sup> Folios 276 a 298, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.

<sup>34</sup> Folios 300 a 310, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

conocimiento del recurso y emitió la Resolución N.º 09 del 12 de junio de 2017<sup>35</sup>, por la que resolvió revocar la decisión de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

**36.5.** Contra la decisión de segunda instancia, el demandante Luis José Calderón Vargas interpuso recurso de agravio constitucional. Luego, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia Interlocutoria del 02 de mayo de 2018<sup>36</sup>, declaró improcedente el recurso por carecer de especial trascendencia constitucional. El caso no se encontraba vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal (Expediente N.º 02847-2017-PHC/TC).

### § De la sentencia que declaró fundada la demanda de hábeas corpus. -

**36.** En ese orden de ideas, se procede a analizar el cargo imputado al investigado Juan Albán Parra que incide directamente con la emisión de la Resolución N.º 02 del 17 de abril de 2017<sup>37</sup>, por la cual emitió sentencia declarando fundada la demanda de hábeas corpus. Y, entre los fundamentos de su decisión, se encuentra el sustento siguiente:

**37.1** En su **numeral II. “Delimitación del petitorio”**, el juez investigado transcribió el petitorio de la demanda.

**37.2.** En el **numeral 2.4, “sobre el hábeas corpus”, literal c)**, el investigado consignó que al no haberse precisado en la demanda el tipo de hábeas corpus, la calificó como **hábeas corpus restringido**. Este se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades, que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”.

Luego, en el **literal d)** –citando a la STC recaída en el expediente N.º 1286-2008-PHC/TC–, el investigado hizo mención que el proceso constitucional de hábeas corpus, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad persona, su evolución positiva,

<sup>35</sup> Folios 365 a 373, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.

<sup>36</sup> Folios 558 a 560 (tomo II), OCMA.

<sup>37</sup> Folios 276 a 298, Anexo 1 del Expediente de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

jurisprudencial, dogmática y doctrinaria ha determinado que su propósito garantista trascienda el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, no solo corresponde al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.

En el **literal e)**, el investigado sostuvo que una situación como la planteada en la demanda puede ser amparada por el juez constitucional, ya que se encuadra dentro del ámbito de protección del proceso de hábeas corpus. Ello debido a que este defiende los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso dentro del cual se encuentra la garantía del *ne bis in idem* –un principio de seguridad y de certeza jurídica que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos–, por lo que su vulneración incide directamente sobre el libre desarrollo de la personalidad –reconocida por el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política– y que ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como un derecho que garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad.

**37.3.** En el **numeral 2.5, sobre “la garantía del *ne bis in idem*”**, el investigado mencionó que se trata de un principio limitante en virtud del cual se impide la imposición de una doble sanción a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamentos. Agregó que si bien este principio no ha sido recogido expresamente en la Constitución Política del Estado, el mismo se encuentra implícitamente incluido en el derecho al debido procedimiento estipulado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

**37.4.** En el **numeral 2.6, sobre “el análisis del caso en concreto”**, el investigado efectuó una descripción de los informes emitidos en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el demandante Luis José Calderón Vargas y la Resolución de la Gerencial General N.º 093-2015-CAFED/GG del 29 de abril de 2015 –por la que se declaró la prescripción de la potestad sancionatoria del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (CAFED) a favor de Luis José Calderón Vargas y otros funcionarios– respecto a la imputación de faltas administrativas contra el demandante. Esta decisión no fue impugnada, por lo que para el juez investigado ostenta la condición de cosa decidida





## Junta Nacional de Justicia

y, al haber quedado firme, tiene el carácter de inamovible y por tanto le resulta aplicable la garantía de la cosa juzgada.

Agregó que la Contraloría General de la República, a través de su órgano sancionador, por Resolución N.º 002-2015-CG/INS del 07 de septiembre de 2015, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Luis José Calderón Vargas y otros funcionarios.

En atención a ello, el investigado consideró que se encontraba habilitado en aplicar el principio del *ne bis in idem* en su vertiente procesal por el inicio de un procedimiento sancionador mediante la citada Resolución N.º 002-2015-CG/INS contra el mismo beneficiario. A ese respecto, el investigado señaló que los procedimientos administrativos disciplinarios que se iniciaron contra Luis José Calderón Vargas, tanto por el CAFED y la Contraloría General de la República, tenían identidad de hechos y los mismos fundamentos jurídicos empleados, los cuales se hallan dirigidos a proteger los mismos bienes jurídicos: la ética y probidad de la función pública.

**37.5.** En el numeral 2.8, sobre “estado de cosas inconstitucional”, el investigado indicó que los hechos que motivaron el proceso –al haber sido acreditado que vulneran el derecho constitucional al debido proceso en su vertiente de *ne bis in idem* procesal– constituyen un estado de cosas inconstitucional. Por tanto, concluyó que los efectos de la decisión deberían alcanzar a los demás sujetos que se encontraban en la misma situación que el señor Luis José Calderón Vargas.

### § De la trascendencia constitucional de la materia resuelta. -

**37.** Así las cosas, del contenido de la sentencia anteriormente detallada, se advierte lo siguiente:

**38.1.** El juez declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Luis José Calderón Vargas porque –en sus términos– se había comprobado la afectación del derecho al debido proceso en su vertiente de *ne bis in idem* procesal, cuya vulneración incidía directamente sobre el libre desarrollo de la personalidad reconocida en el inciso 1, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, es de destacar que el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Estado prescribe que la acción de hábeas corpus



## Junta Nacional de Justicia

procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Por su parte, en el anterior Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), artículo 25, se detallan los derechos que conforman la libertad individual y agrega en su último párrafo que “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucional conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

Sobre lo último, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante un proceso de hábeas corpus, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal (expedientes N.º 8696-2005-PHC/TC, N.º 4157-2015-PHC/TC y otros).

- 38.2.** A ese respecto, se observa que el juez en la sentencia en análisis no expone las razones de cómo se lesiona el derecho fundamental a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos del demandante Luis José Calderón Vargas. Así tampoco indica que exista la necesidad de tutelarlos de manera urgente para que se habilite la vía constitucional. Igualmente, no se presentan los motivos de cómo el derecho al debido proceso en su ámbito de protección del principio del *ne bis in idem* tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal del demandante. Solo se hace mención que existe una afectación a la libertad en menor grado, evidenciada por una lesión al libre desarrollo de la personalidad del demandante.
- 38.3.** En ese escenario, se observa que la demanda de hábeas corpus presentada por Luis José Calderón Vargas no está referida a una cuestión de trascendencia constitucional, por cuanto no se encuentra vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni al debido proceso como derecho conexo a esta. Si bien este último derecho –como se reitera– puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, el presunto hecho vulnerado debe tener incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Este aspecto no fue sustentado en la demanda que dio origen a la cuestionada sentencia emitida por el juez investigado, más aún cuando su propio autor consignó que el presunto derecho vulnerado, conexo a la libertad individual del beneficiario, era el debido proceso en su vertiente del *ne bis in idem*, por el cual se pretendía la nulidad de las siguientes resoluciones



## Junta Nacional de Justicia

administrativas: Resolución N.º 001-519-CG/SAN del 27 de octubre de 2015 que rechaza la solicitud de conclusión del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del principio *ne bis in idem*, la cual fue confirmada por Resolución N.º 007-2016-CG/TSRA del 12 de enero de 2016; y, además, la Resolución N.º 002-2015-CG/INS que inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra del demandante.

- 38.4.** En consecuencia, si bien el juez investigado estaba habilitado para pronunciarse sobre una eventual vulneración del derecho fundamental del debido proceso, para ello era necesario que se verificara la conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal. Esa vinculación se da en el sentido de que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respecto de las garantías inherentes al debido proceso. En otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso (expediente N.º 8696-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 5).
- 38.** De ese modo –habiéndose definido que la demanda de hábeas corpus era determinante en precisar su pretensión nulificante de resoluciones administrativas–, queda claro que esta materia no podía dilucidarse en un proceso de hábeas corpus, por cuanto no tenía relación directa con el derecho de la libertad individual o derechos conexos a ella que exigía el artículo 25 del Código Procesal Constitucional vigente al momento de los hechos. Así, se concluye que el proceso de hábeas corpus no era la vía idónea para resolver el conflicto desarrollado por el demandante Luis José Calderón Vargas, cuyo objeto, como se repite, era la nulidad de las resoluciones administrativas.
- 39.** En tal sentido, en los hechos expuestos, se revela que el proceso de hábeas corpus no era viable por razón de la materia y, por tanto, no era de competencia del juez investigado al no configurarse ningún supuesto de hábeas corpus ni el restringido como asevera el investigado en su defensa. Tanto más si, incluso, en la demanda no se expuso sobre restricción alguna de la libertad personal del demandante a fin de tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito ni tampoco un hábeas corpus conexo al no haber explicado de qué manera el presunto acto lesivo, en este caso las resoluciones administrativas, tenían incidencia directa con la privación o restricción de la libertad física o de locomoción del accionante.
- 40.** Por su parte, el investigado alegó que amparó la demanda de hábeas corpus por tratarse de la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente del



## Junta Nacional de Justicia

*ne bis in idem*. Sin embargo, conforme se ha determinado, para que se invoque en una demanda de hábeas corpus la afectación del derecho al debido proceso en dicho ámbito, este debe estar relacionado a la libertad personal o derechos conexos, situación que no se presentaba en la demanda y, no obstante, el investigado emitió sentencia declarándola fundada.

41. En cuanto a lo alegado por el investigado –que la afectación al debido proceso por un *ne bis in idem* incidía directamente sobre el libre desarrollo de la personalidad, reconocido por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política, que el mismo Tribunal Constitucional entiende como un derecho que garantiza una libertad general de actuación del ser humano– no se ajusta a lo expuesto en la demanda que tuteló, dado que el real objeto de su pretensión era que el órgano jurisdiccional declarara la nulidad de resoluciones administrativas.

Sin embargo, el juez investigado declaró fundada la demanda de hábeas corpus sin mayor análisis, pues era evidente que, por razón del petitorio, este tipo de garantía constitucional no era la vía idónea, conforme lo determinó la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, que revocó la sentencia emitida por el investigado y declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, y la propia sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional<sup>38</sup> que declara improcedente el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carecía de especial trascendencia constitucional.

42. Asimismo, el investigado sustentó que la Sala Penal de Apelaciones de Sullana consideró revocar la sentencia emitida por su despacho y declarar improcedente la demanda, pero no advirtió irregularidades en la tramitación de la causa y tampoco hizo cuestionamientos a la competencia por razón del territorio. Agregó que la Sala Superior sostuvo que el *ne bis in idem* merecía protección, pero que, a su criterio, el hábeas corpus no era la vía idónea. Por tanto, enfatizó que hay criterios diferentes que tienen respaldo en la jurisprudencia no uniforme del Tribunal Constitucional.

Sobre el particular, cabe precisar que no estamos ante una discrepancia de criterios, porque el investigado tuteló una pretensión manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus.

---

<sup>38</sup> “4. En el caso de autos el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de derecho especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. (...) 6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, pero también ha destacado que ello requiere que el presunto hecho vulnerado tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto la resolución cuestionada no determina ni incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente”.



## Junta Nacional de Justicia

Aunado a ello, se observa que la decisión de la Sala Superior fue conforme a lo dispuesto por el artículo 5 numeral 1, del Código Procesal Constitucional de 2004. Igualmente, en la decisión de segunda instancia no se advierte pronunciamiento sobre la vulneración al derecho del debido proceso en su vertiente de *ne bis in idem* que se alegó en la demanda de hábeas corpus.

### § Sobre la evaluación del *ne bis in idem*. -

43. En ese orden de ideas, se aprecia que con el ilegal inicio y posterior desarrollo del procedimiento disciplinario ante el CAFED –al sustentarse en una potestad disciplinaria prescrita–, el demandante Luis José Calderón Vargas invocó encontrarse amparado por la garantía constitucional del *ne bis in idem*, por cuanto al haber sido procesado en sede disciplinaria y haberse culminado dicho procedimiento mediante un acto administrativo que, según él, habría generado cosa juzgada –esto es, mediante la Resolución Gerencia General N.º 093-2015-CAFED/GG– el Estado, bajo ningún supuesto constitucionalmente amparable, podría ejercer algún tipo de competencia punitiva sobre su conducta ya procesada, pues existía un procedimiento previo con una decisión definitiva, invocando que cualquier procesamiento sobre tales hechos implicaría “un acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos”.
44. Sobre el particular, está acreditado que los procedimientos disciplinarios en sede del CAFED contra el demandante se iniciaron cuando la potestad disciplinaria de la citada entidad se encontraba prescrita. Además, los procedimientos para todos los involucrados, en las irregularidades advertidas por la CGR, duraron menos de un mes, y no se advierte en ellos una real evaluación en relación con el fondo de los hechos atribuidos, dado que en ningún momento se realizó actuación probatoria alguna o el más mínimo análisis respecto de las conductas de los involucrados.
45. En ese sentido, corresponde señalar que la tramitación de dichas pretensiones no era de competencia del juez investigado, al no configurarse algún supuesto legalmente amparable. En efecto, la nulidad de las resoluciones administrativas no constituye una materia equiparable a algún derecho protegido por el inciso 1, del artículo 200, de la Constitución Política. La nulidad de las resoluciones administrativas, por las razones de materia y territorio no eran de competencia de la judicatura del investigado. Conforme los artículos 1 a 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos se tramitan en el proceso contencioso administrativo, una vez



## Junta Nacional de Justicia

agotadas la vía administrativa, siendo esta la vía previa antes de recurrir al órgano jurisdiccional respectivo. Luego, el artículo 59 del citado texto legal, incorporado por la Ley N.º 29622, ley especial que regula el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional contra las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa que pone fin a la vía administrativa, establece que procede la acción contencioso administrativa, en concordancia con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

46. Ahora bien, sin perjuicio de ello, un análisis completo en relación a la eventual afectación al *ne bis in idem*, como manifestación reconocida del debido proceso en el presente caso, exigía del investigado una evaluación especial y detallada respecto a la existencia del presupuesto para invocar dicha garantía: la existencia de un primer procedimiento válido a cargo del Estado, a partir del cual se pueda plantear una constitucional limitación de la desproporcionada persecución posterior al mismo sujeto, por los mismos hechos y por el mismo fundamento.
47. En efecto, siendo el juez un agente del sistema de justicia caracterizado por un conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia, debiendo caracterizarse por una formación jurídica sólida por cuanto es el encargado de declarar el derecho y controlar la legalidad de las actuaciones que emanen del ejercicio de la función administrativa, su deber de diligencia y conocimiento del derecho resulta estar sometido a unos estándares muy elevados. Como ha sucedido en el presente caso, el desarrollo, la eficacia y la vigencia de funciones constitucional y legalmente asignadas a un organismo constitucionalmente autónomo como la CGR, así como los intereses públicos que se pretenden salvaguardar con el ejercicio de sus competencias, se ven sometidas y supeditadas al conocimiento riguroso del derecho, la valoración exhaustiva de las particularidades del caso concreto, a la independencia e imparcialidad de sus decisiones jurisdiccionales, así como a la probidad y rectitud de su conducta.
48. Sin perjuicio de lo antes precisado, cabe indicar que no resulta acorde a la vigencia del principio de separación de poderes que funciones respaldadas por la Constitución Política, como lo son el control gubernamental y la potestad sancionadora ejercida por la CGR (ratificado en la STC expediente N.º 00020-2015-PI/TC), se ven puestas en entre dicho o en tela de juicio por decisiones carentes de las más elevadas exigencias de rigurosidad jurídica, diligencia profesional, y sensibilidad con la protección de valores intrínsecos a un



## Junta Nacional de Justicia

verdadero Estado de Derecho. No es posible que el interés público materializado en la supervisión de la utilización legal de los recursos públicos, el control y la asignación justa de responsabilidades sobre los funcionarios públicos que están al servicio de la Nación, se vean supeditadas a decisiones carentes de respaldo sólido en derecho o apreciaciones inéditas, antojadizas, cuestionables y rebatibles desde las propias instituciones previstas y desarrolladas por las distintas fuentes del derecho.

49. La capacidad de neutralizar competencias, tan importantes para un Estado Democrático de Derecho y de relevancia constitucional, acordes a un comprometido esfuerzo por garantizar la proscripción de la impunidad, exige cuando menos un estándar de diligencia elevado, que en el presente caso no se advierte cuando se desnaturaliza la vía regular para canalizar los cuestionamientos a las decisiones administrativas o se hace una evaluación inmotivada e insuficiente en relación a la existencia o no de la vulneración al principio del *ne bis in idem*. En relación con este último aspecto, dicho deber de diligencia exigía del magistrado evaluar la existencia de los presupuestos para su configuración, específicamente, la evaluación de la validez de un procedimiento disciplinario iniciado en base a competencias prescritas y su capacidad jurídica para neutralizar cualquier reproche posterior que el propio Estado pueda desplegar en el ejercicio regular de sus competencias constitucional y legalmente establecidas.
50. Concretamente, se advierte que todos los procedimientos iniciados en sede del CAFED, en relación con los hechos evaluados por la CGR, resultaban siendo manifiestamente inválidos, por cuanto adolecían de claros vicios de nulidad. En primer lugar, dichos procedimientos fueron iniciados en base a una competencia prescrita, lo cual era de notorio conocimiento por las autoridades a cargo, dado que las leyes que regulaban el procedimiento disciplinario eran claras en cuanto a los alcances de la prescripción, presumiéndose su conocimiento. En tal sentido, al carecer de competencia para ejercer una acción disciplinaria por estar aquella prescrita, dicho procedimiento se torna en irregular y legalmente en inválido, careciendo por tanto de un fin lícito.

Otro aspecto que corrobora el espíritu fraudulento de los procedimientos disciplinarios iniciados, careciendo de competencia para ellos, es que pese a la gravedad de los hechos cuestionados a cada uno de los partícipes en las exoneraciones y contratos irregulares efectuados por CAFED, en el inicio particular del procedimiento disciplinario contra el demandante se pretendía aplicarle la posible sanción de “suspensión sin goce de haber por 5 días hábiles”; una propuesta de sanción irrisoria, considerando que el informe de



## Junta Nacional de Justicia

auditoría evidenciaba que la actuación sistemática de todos los funcionarios que participaron de los irregulares contratos originados en exoneraciones ilegales, generaron un perjuicio económico aproximado de S/ 6 000 000.00 por el pago de servicios que no se prestaron al Estado y cuyo sustento de su ejecución fue objeto de simulaciones.

Finalmente, los procedimientos referidos fueron resueltos de manera acumulada mediante la Resolución Gerencia General N.º 093-2015-CAFED/GG, por una funcionaria que se encontraba involucrada en los hechos cuestionados, en un plazo tan breve, que de ninguna manera sirvió para poder desarrollar la más mínima evaluación de la conducta de los funcionarios y su eventual apego a sus deberes funcionales, garantizando el logro de las finalidades públicas que se persigue al ejercer la potestad administrativa sancionadora del Estado.

51. Pese a que el hábeas corpus no era la vía idónea para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos emitidos por la CGR, al pronunciarse sobre el *ne bis in idem* en relación con los funcionarios del CAFED, resulta inexplicable que el investigado no se haya pronunciado en lo absoluto en relación a la validez de los actos administrativos emitidos en el marco del procedimiento disciplinario desarrollado ante dicha instancia, en particular, el acto que dio inicio a dichos procedimientos. Sin este análisis, su decisión resultaba arbitraria y propicia para favorecer la impunidad y para que se cuestione o neutralice el ejercicio de la legítima potestad sancionadora de la administración pública –a través de la CGR–, invocando vulneración al *ne bis in idem*, sin haber analizado, siquiera, la existencia de un procedimiento previo, válidamente iniciado y desarrollado.

En el caso de los diversos procedimientos iniciados por el CAFED sobre los funcionarios involucrados en las irregularidades antes citadas resulta claro que dichos procedimientos no culminaron en un pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto constituían actuaciones carentes de validez. En tal sentido, la actuación del investigado en el caso concreto guardó absoluto silencio y ausencia de motivación en relación a la existencia de un procedimiento administrativo válido, capaz de activar la garantía del *ne bis in idem*, debido que al declararse mediante la Resolución Gerencia General N.º 093-2015-CAFED/GG que la potestad disciplinaria del CAFED se encontraba prescrita, incluso antes del inicio mismo de los procedimientos disciplinarios, resulta evidente que dichas actuaciones carecían de la virtualidad jurídica suficiente para ser consideradas como mecanismos válidos y capaces de canalizar la potestad sancionadora del Estado.





## Junta Nacional de Justicia

52. En suma, mediante la demanda de hábeas corpus admitida y concedida por el investigado, se han invocado y manipulado instituciones jurídicas como la prescripción, la cosa juzgada y el *ne bis in idem*, garantías constitucionalmente establecidas para asegurar el ejercicio justo, legítimo y razonable del poder público y la protección de los derechos fundamentales, neutralizando así las competencias fiscalizadoras y punitivas del Estado, pervirtiendo la justicia y generando así impunidad.

### § Sobre la nulidad de la potestad sancionadora de la CGR.-

53. En relación a lo alegado por la defensa sobre la nulidad del régimen sancionador de la CGR, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N.º 00020-2015-PI/TC del 25 de abril de 2018, declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, artículo que tipificaba las infracciones susceptibles de ser sancionadas por la Contraloría en procedimiento de responsabilidad administrativa funcional, por afectación al principio de tipicidad, sin que ello implique la inconstitucionalidad del régimen sancionador mismo, o que haya emitido pronunciamiento alguno en relación a la vulneración al principio de *ne bis in idem*.
54. En consecuencia, se advierte que la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional no corrobora ni coincide con el razonamiento desarrollado por el investigado para declarar la nulidad de las resoluciones objeto de la pretensión del demandante.

### § Sobre la motivación de las resoluciones judiciales: afectación al debido proceso. -

55. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterados pronunciamientos que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y debidamente motivada<sup>39</sup>.
56. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado ha expresado que la exigencia de que las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas "[...] garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad

<sup>39</sup> STC Expediente N° 1230-2002-PHC/TC, f. 11.



## Junta Nacional de Justicia

*de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley [...]”<sup>40</sup>*  
En ese sentido, “[...] el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución [...]”<sup>41</sup>

- 57.** En efecto, la garantía de una debida motivación exige que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las cuales deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos adecuadamente acreditados en el trámite del proceso.<sup>42</sup> Adicionalmente el Tribunal Constitucional tiene dicho que “[...] el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [...]”<sup>43</sup>.
- 58.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional también ha expresado que se infringe el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a una debida motivación –entre otros supuestos– cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>44</sup>.
- 59.** Tal como señala el Tribunal Constitucional, las decisiones judiciales vulneran los derechos fundamentales “[...] cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso

<sup>40</sup> STC Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, f. 11.

<sup>41</sup> STC Expediente N° 4198-2012-PA/TC, f. 14.

<sup>42</sup> STC Expediente N° 1480-2006-AA/TC, f. 2.

<sup>43</sup> STC Expediente N° 00268-2012-PHC/TC, f. 3.

<sup>44</sup> STC Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, f. 7.



## Junta Nacional de Justicia

*legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será objetivamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional"*<sup>45</sup>.

- 60.** En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación "[...] es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad"<sup>46</sup>.
- 61.** En ese orden de ideas, en el presente procedimiento ha quedado acreditado que la actuación del investigado en la emisión de, tanto la Resolución N.º 01 que admitió a trámite la demanda de habeas corpus, como en la emisión de la Resolución N.º 02 del 17 de abril de 2017 que declaró fundada la demanda de hábeas corpus formulada por el ciudadano Luis José Calderón Vargas, declarando, asimismo, la nulidad de las Resoluciones Administrativas N.º 007-2016-CG/TSRA, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, y N.º 001-519-2015-CG/SAN, expedida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, por supuesta afectación al *ne bis in idem*, además, de la N.º 002-2015-CG/INS, emitida por la Contraloría General de la República iniciando procedimiento administrativo sancionador, implicó una carencia de argumentos y razones a partir de los cuales se pudiera advertir una justificación debida en relación a la atención de las pretensiones del demandante.
- 62.** En efecto, pese a existir claridad en la norma procesal aplicable en la evaluación de su competencia y ante la ausencia de razones en relación a la validez del procedimiento y las resoluciones emitidas por el CAFED en ejercicio de una potestad disciplinaria prescrita que justifiquen la eventual afectación al principio

<sup>45</sup> STC Expediente N.º 00728-2008-PHCfTC, f. 8.

<sup>46</sup> Caso Chocrón vs. Venezuela, f. 118.



## Junta Nacional de Justicia

del *ne bis in idem*, el investigado emitió dichas resoluciones transgrediendo la garantía constitucional de formular decisiones judiciales bajo los alcances de una debida motivación y, por ende, un contenido esencial del debido proceso.

### § Sobre la transgresión al deber de razonabilidad. -

63. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la exigencia de razonabilidad en las decisiones tiene como un objetivo trascendental hacer frente y contrapeso a aquellas actuaciones que pudieran resultar siendo arbitrarias, por cuanto *"El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, [...] una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica"*. En ese sentido, a decir del máximo intérprete de la Constitución: *"El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica"*.
64. Un ejemplo claro de decisiones arbitrarias –y por tanto, ajenas a las exigencias de razonabilidad– son aquellas decisiones carentes de motivación. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido la relación conceptual entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que el derecho a la motivación debida *"[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*. En ese sentido, *"[...] el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad [...] tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión"*.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> STC Expediente N° 0090-2004-AA, f. 12.



## Junta Nacional de Justicia

65. En el presente caso ha quedado evidenciado que el investigado no realizó un tratamiento razonable del contenido del marco normativo y de los documentos presentados por la parte actora para sustentar su competencia, habiéndose acreditado, incluso por el superior jerárquico, que la demanda resultaba abiertamente improcedente.

### § Sobre la transgresión al deber de imparcialidad y el derecho al juez natural. -

66. El Tribunal Constitucional ha referido sobre este tenor que “[...] *Ciertamente, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución*”<sup>48</sup>.

67. Asimismo, la condición del derecho al juez imparcial, parte informante del debido proceso, encuentra sustento en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que exige que las disposiciones constitucionales se interpreten y apliquen conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados o acuerdos ratificados por el Estado peruano<sup>49</sup>.

68. En esa línea, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la garantía judicial, al juez imparcial, señala lo siguiente:

*8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Así, el deber de imparcialidad de los jueces significa, por un lado, el destierro de toda duda respecto a posibles favorecimientos hacia las partes de un proceso; y, por otro lado, la sujeción férrea de neutralidad en el tratamiento de las mismas.

69. En lo que respecta a la presunta afectación del principio del juez natural o juez predeterminado por ley, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado

<sup>48</sup> STC Expediente 6149-2006-PA/TC y 6662-2006- PA/TC, f. 48.

<sup>49</sup> STC Expediente 6149-2006-PA/TC y 6662-2006- PA/TC, f. 49.



## Junta Nacional de Justicia

ampliamente sobre su contenido constitucional<sup>50</sup>. Así, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal, el derecho invocado comporta dos exigencias:

*“En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.*

*En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso.*

*Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28, de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia.*

**70.** Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a la competencia por materia, los artículos 3<sup>51</sup> y 4<sup>52</sup> de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – concordantes también con su artículo 5.1<sup>53</sup>– señalaban que los actos que emite la administración pública solo pueden ser impugnados en el proceso contencioso administrativo, salvo cuando se pueda ir a procesos

<sup>50</sup> STC Expediente N° 0290-2002-HC/TC, STC Expediente N° 1013-2002-HC/TC, STC Expediente N° 1076-2003-HC/TC, STC Expediente N° 1937-2006-PHC/TC, entre otras.

<sup>51</sup> **Artículo 3. Exclusividad del proceso contencioso administrativo**

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

<sup>52</sup> **Artículo 4. Actuaciones impugnables**

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa [...]

<sup>53</sup> **Artículo 5. Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.



## Junta Nacional de Justicia

constitucionales. Asimismo, el artículo 12<sup>54</sup> de la misma norma establece que el juez que se considera incompetente deberá remitir oficiosamente los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad.

71. En el presente caso, conforme ha sido desarrollado, pese a tratarse de cuestionamientos a la validez de actos administrativos emitidos por la administración pública, el investigado no emitió razón alguna que permita entender por qué, a su criterio, existiendo una vía ordinaria para cuestionar dichos actos, el proceso contencioso administrativo no era la vía específica, igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados por la parte actora; ni se advierten elementos jurídicos objetivos que permitan evidenciar la presencia de un análisis por su parte en relación a su competencia en atención a la especialidad y, particularmente, la existencia o no de una causal de improcedencia liminar de la demanda.
72. De ese modo, haciendo una valoración integral de las distintas transgresiones a sus deberes funcionales perpetradas por el investigado, se ha acreditado que en la emisión de la Resolución N.º 01 que admitió a trámite la demanda de habeas corpus, y la Resolución N.º 2 del 17 de abril de 2017, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus solicitada por la parte demandante, el investigado, a partir de una ausencia de motivación, permitió que se inicie un proceso judicial respecto a una materia para la cual no era competente, vulnerando el derecho constitucional a un juez imparcial y predeterminado por ley; logrando con ello favorecer no solo al demandante, sino también a los funcionarios que se encontraban en una similar situación, bajo un inexplicable criterio de “estado de cosas inconstitucionales”, transgrediendo su deber de imparcialidad.

Al respecto, a diferencia de la posición de la defensa del investigado que considera como anecdótico que un funcionario de una unidad ejecutora del Gobierno Regional del Callao, domiciliado, según su demanda, en calle Bartolomé Ruiz 116, Salamanca de Monterrico, Ate, Lima, haya interpuesto una demanda de hábeas corpus en el distrito de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana, es mucho más cuestionable que, habiéndose planteado a título personal, los efectos de la misma se hayan extendido a una pluralidad de funcionarios que se encontraban en la misma situación jurídica, viéndose beneficiados con una declaración de nulidad de diversos actos administrativos

---

<sup>54</sup> **Artículo 12. Remisión de oficio**

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el Artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.



## Junta Nacional de Justicia

mediante un proceso de hábeas corpus que no se encontraba previsto legalmente, desviando la competencia previa y legalmente establecida, sin un análisis objetivo y riguroso de la legalidad del procedimiento disciplinario desarrollado por CAFED para constituirse como un presupuesto para activar el supuesto de afectación al *ne bis in idem*. Todos estos elementos evaluados en conjunto no hacen sino acreditar la intencionalidad de manipular el ordenamiento jurídico para beneficiar a un conjunto de funcionarios sancionados por graves irregularidades evidenciadas mediante una evaluación técnica y especializada efectuada por la CGR, desvirtuando de manera inmotivada el ejercicio de sus competencias.

73. Con su actuar queda acreditado que el investigado ha vulnerado los principios y derechos de la función jurisdiccional del debido proceso, conforme a sus contenidos previstos en los incisos 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política, expresados en los términos siguientes:

### ***“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia***

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*[...]*

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

*[...]*

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

74. Consecuentemente, el investigado, al haber vulnerado los principios y garantías judiciales tales como a la debida motivación de las resoluciones judiciales, razonabilidad, imparcialidad, juez natural y la proscripción de ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, conforme ha sido descrito precedentemente, transgredió el deber contenido en el numeral 1, del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, consistente en impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, configurándose de este modo las conductas constitutivas de las faltas muy graves previstas en los numerales 12 y 13, del artículo 48, del citado texto legal.





## Junta Nacional de Justicia

### § Sobre el informe legal presentado con fecha de junio de 2022

75. En relación a lo invocado por la defensa del investigado en la diligencia de informe oral, respecto del informe legal presentado con escrito de fecha 06 de junio de 2022<sup>55</sup>, corresponde indicar que dicho documento, como se advierte de sus propios términos, versa sobre la Resolución N.º 19, Investigación Definitiva N.º 1435-2017-SULLANA, emitida en el marco del proceso disciplinario desarrollado ante el órgano de control del Poder Judicial.
76. De acuerdo a la posición fijada en este Pleno de la JNJ<sup>56</sup>, sobre la potestad disciplinaria de la JNJ y su relación con otros órganos vinculados al control funcional de jueces y fiscales, “[...] se reconoce la potestad autónoma de la JNJ para iniciar la investigación de las conductas de jueces y fiscales en todas las instancias, en mérito de la propuesta de destitución de los citados órganos de control, poder determinar sobre ellas responsabilidad disciplinaria y aplicar la correspondiente sanción. Para ello, tiene la competencia para iniciar –de manera autónoma– un procedimiento administrativo disciplinario (procedimiento abreviado), sin que dicho inicio pueda considerarse parte integrante de las actuaciones o procedimientos seguidos por las autoridades de control del Ministerio Público (MP) y del Poder Judicial (PJ).”
77. En tal sentido, en la medida que dicho informe versaba respecto de una evaluación que no correspondió a este organismo constitucionalmente autónomo, ni sobre alguna actuación concreta desarrollada en el marco del presente procedimiento, carece de sentido emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, máxime si del escrito mismo del investigado, no se advierte alguna pretensión concreta, o algún argumento específico relacionado al presente procedimiento que merezca alguna absolución. Sin perjuicio de ello, en absoluto respeto al debido procedimiento, se garantiza su derecho a la defensa y de exponer de manera expresa, clara, ordenada y contextualizada, los argumentos que correspondan a sus intereses en el estado y la vía que corresponda.

### VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

78. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, corresponde evaluar la gravedad de los

---

<sup>55</sup> Folio 787

<sup>56</sup> Resolución N.º 127-2022-PLENO-JNJ (F. 18 al 24)



## Junta Nacional de Justicia

hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

79. Para ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido que: *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”*<sup>57</sup>.
80. Así, también, el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse; así como, entre otros, i) el nivel del juez, ii) el grado de participación en la infracción, o el concurso de otras personas, iii) el grado de perturbación del servicio judicial, iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, v) el grado de culpabilidad, vi) el motivo determinante del comportamiento, vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción y viii) si hubieron situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
81. Estos parámetros para la determinación de la sanción disciplinaria constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales.
82. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al investigado, corresponde evaluar el **nivel del magistrado**. Al respecto, se trata de una juez penal, de modo que estaba a cargo del conocimiento de procesos de especial sensibilidad social, lo que conlleva una mayor responsabilidad sobre el conocimiento de sus deberes y la exigencia de demostrar una conducta acorde

---

<sup>57</sup> 4 STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868- 2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC



## Junta Nacional de Justicia

a la dignidad del cargo. De ese modo, debía garantizar en todo momento la correcta administración de justicia y el debido proceso en su dimensión al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en las causas que son de su competencia, pues es con ello que un juez se legitima socialmente. Ello se inobservó, conforme ha sido debidamente acreditado.

83. Por otro lado, en cuanto al **grado de participación** del investigado en la comisión de las infracciones, se tiene que fue el más intenso, toda vez que infringió su deber judicial de manera directa como responsable de un despacho judicial.
84. Sobre el **grado de perturbación al servicio judicial**, se advierte que la conducta disfuncional del investigado generó grave perturbación al servicio judicial, al haber vulnerado en forma manifiesta y flagrante sus deberes judiciales. La actuación del juez investigado impactó severa y negativamente en la tramitación del expediente N.º 131-2017-0-3104-JR-PE-01, pues con su conducta y la resolución dictada, materia de cuestionamiento, se generó un evidente menoscabo en la correcta administración de justicia, al tutelar una pretensión manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de la libertad.

En este punto, el investigado alegó que posterior a su decisión de amparar la demanda de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00020-2015-PI/TC del 25 de abril de 2018 declaró inconstitucional el artículo 46 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, artículo que tipificaba indebidamente las infracciones susceptibles de ser sancionadas por la Contraloría en procedimiento de responsabilidad administrativa funcional.

Sobre el particular, cabe enfatizar que si bien el Tribunal Constitucional, un año después de la expedición de la sentencia de hábeas corpus, dispuso que a la Contraloría General de la República se le excluya de las facultades de sancionar, ello en modo alguno justifica la actuación del investigado de tutelar una materia ajena protegida por la garantía constitucional del hábeas corpus. Es deber del juez emitir sus decisiones conforme a la Constitución, la ley y sus competencias.

85. En relación con la **trascendencia social o el perjuicio causado**, se tiene que la conducta funcional del investigado ha resultado lesiva al sistema de justicia y a la confianza ciudadana, cuando la sociedad espera que sus jueces, los



## Junta Nacional de Justicia

encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico.

86. Respecto al **grado de culpabilidad del investigado**, se advierte que este actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de las imputaciones en su contra, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configuran conducta funcional inexcusable en el desempeño de la función jurisdiccional.
87. En cuanto al **motivo determinante** de la conducta del investigado, no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, sus actos resultan sancionables por haber sido cometidos por alguien que debe encarnar el valor de la justicia, el imperio de la ley, y la defensa de los derechos fundamentales, de la Constitución y de la ley.
88. Respecto al **cuidado empleado en la preparación de la infracción**, tampoco se puede considerar que el comportamiento del investigado fue casual y errático, pues su conducta fue consciente y voluntaria.
89. Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían disminuir la capacidad de autodeterminación del juez investigado, advertimos que no concurre ninguna circunstancia de esta naturaleza.
90. A lo expuesto, cabe agregar lo siguiente:
  - 89.1 El inciso 3, del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que “las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción [...]”. En el caso de autos, tenemos a un juez de Sullana que ha tramitado un proceso constitucional de hábeas corpus con pretensiones nulificantes respecto de resoluciones administrativas derivadas de un procedimiento sancionador seguido contra exfuncionarios de la provincia constitucional del Callao. Como principal argumento de defensa, el juez afirma que estaba habilitado para conocer el caso por tratarse de un proceso constitucional de hábeas corpus relacionado con un derecho conexo a la libertad personal.
  - 89.2 Los casos administrativos sancionadores, aún bajo las reglas del principio *ne bis in idem*, no sustancian de ninguna manera derechos relacionados o conexos con la libertad individual de la persona. Así pues, las



## Junta Nacional de Justicia

afectaciones al derecho a la libertad personal, por la gravedad que implican para el sistema jurídico, están reservadas para la jurisdicción ordinaria penal, no administrativa. Esta explicación guarda concordancia con lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuando revocó la sentencia de hábeas corpus emitida por el cuestionado juez; y, la sentencia interlocutoria del 2 de mayo de 2018, que declaró improcedente el recurso de hábeas corpus por carecer de especial trascendencia constitucional, Expediente N.º 02847-2017-PHC/TC.

- 89.3** En tal sentido, estando al modelo del juez profesional que conoce el derecho, la materia en la que se desempeña, y las reglas de la jurisdicción, el juez Albán Parra ha cometido la conducta infractora disciplinaria con conciencia y voluntad –dolo–, con la finalidad de justificar un avocamiento indebido en un proceso de hábeas corpus.
- 89.4** En el caso concreto, se advierte que el magistrado ha incurrido en una mala práctica judicial, esto es, utilizar el proceso de hábeas corpus para lograr la obtención de jueces *ad hoc* en cualquier territorio de la República peruana, que interfieran en la sustanciación de procedimientos sancionadores, incluso en las atribuciones de los órganos administrativos correspondientes y esto se corrobora con el numeral 2.8. de su sentencia de hábeas corpus, donde declara un “estado de cosas inconstitucional”; indicando que los efectos de su decisión deberían alcanzar a los demás sujetos que se encuentren en la misma situación que el señor Luis José Calderón Vargas, lo cual revela una conducta claramente temeraria, ajena a la autonomía de las instituciones –Contraloría General de la República– y al estado constitucional de derecho.
- 89.5** Así las cosas, una sanción menor a la destitución resultaría más ventajosa para el juez Albán Parra, revelando un alto riesgo para la administración de justicia imparcial, y por la cual debe velar esta Junta Nacional de Justicia.
- 91.** Por ello, atendiendo a todas las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas. Sin embargo, antes de fijar definitivamente la sanción a imponer, es necesario evaluar la legitimidad de aquella sanción a la luz del principio de proporcionalidad, para lo cual debemos recurrir al denominado **test**



## Junta Nacional de Justicia

**de proporcionalidad**, el mismo que ha sido acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.

92. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*“[...] en primer término, a un juicio de **idoneidad** o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.<sup>58</sup>*

93. En este escenario, en cuanto al **análisis de idoneidad**, se tiene que la Ley de la Carrera Judicial considera como falta muy grave “no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

En tal sentido, estamos frente a la abierta inobservancia de los deberes relacionados con el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política y el inciso 1, del artículo 34, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial que establece que “Son deberes de los jueces: Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”. Así, la sanción de destitución del juez investigado, al haberse acreditado las faltas cometidas, constituye, en efecto, una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar tal actuación como de suma gravedad por tratarse de conductas que lesionan el buen funcionamiento del sistema de impartición de justicia y la credibilidad, que debe ser la base para el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el Expediente N° 579-2008-AA/TC, del 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.



## Junta Nacional de Justicia

Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, de acuerdo con el examen de proporcionalidad, la medida de destitución es la idónea y adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia al retirar del mismo a un juez o jueza que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio de la función jurisdiccional acorde con los principios del debido proceso.

94. En lo que respecta al **análisis de necesidad**, se tiene en consideración que al magistrado Juan José Albán Parra –en su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana– le era exigible conocer los deberes que delimitan la actuación de los jueces pertenecientes al sistema de justicia y, siendo su actuación en los hechos acreditados los que generaron resoluciones que vulneraron el debido proceso, estos hacen que la medida de destitución sea necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines.

Entonces, la sanción de destitución es una medida que resulta necesaria, pues –luego de la determinación de la configuración de un claro acto de inobservancia de deberes judiciales sustanciales para un correcto sistema de impartición de justicia– no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud y ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad. Ello provocaría no solo desconcierto y una legítima indignación ciudadana, sino que podría constituir incluso un incentivo perverso para la adopción de decisiones carentes de sustento y sujetas a la arbitrariedad del juez, favoreciendo la reiteración de conductas infractoras análogas a las aquí descritas.

95. Finalmente, el **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, según Robert Alexy, exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Ello se refleja también en la denominada ley de ponderación que puede establecerse en los siguientes términos: **“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de**



## Junta Nacional de Justicia

***los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro***<sup>59</sup>.

Siendo así, debe ponderarse la afectación al derecho al trabajo, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público que demanda una recta administración de justicia caracterizada por atributos tales como la transparencia y la previsibilidad. En ese orden de ideas, en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público por sobre el interés particular del magistrado investigado, atendiendo a que ha sido su propia conducta la que lo ha ubicado al margen de la protección de su derecho al trabajo.

96. Conforme a lo expuesto, al haber observado los pasos del test de ponderación y sin existir circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponerle la sanción de destitución con el fin de evitar que se reiteren hechos como los que han sido objeto de investigación, o los extiendan acaso a situaciones de aún más cuidado. Ello demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad que no sería acorde con la conducta evaluada. Esto último constituye un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.
97. En suma, advertimos que la medida de sanción, prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial, en este caso concreto, supera el test de proporcionalidad; por lo que se puede concluir que dicha sanción disciplinaria es razonable, proporcional y acorde a la comisión de haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los incisos 12 y 13, del artículo 48, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
98. En tal sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado Juan José Albán Parra se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numerales 12 y

---

<sup>59</sup> ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.





## Junta Nacional de Justicia

13 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3) de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; los artículos 64, 65 literal a. y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán, por haber actuado como miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, por tanto, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCION** al señor **Juan José Albán Parra** por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Los Órganos de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al haberse probado el cargo imputado, y que ha incurrido en las faltas disciplinarias muy graves tipificadas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la **CANCELACIÓN** del título de juez del señor **Juan José Albán Parra**, una vez que la presente resolución quede firme.



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo cuarto.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

**Regístrese y comuníquese.**

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**

**ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES**

**ALDO ALLEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**

**IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO**

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**